

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 13 de diciembre de 2023, informando que la parte demandada entro en proceso de reorganización empresarial y el liquidador solicita la remisión del presente proceso.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto :	Rechaza nulidad
Clase De Proceso:	Verbal Resciliación de Contrato
Demandante:	Luis Fernando Ortiz
Demandada:	Geocasamaestra SAS en reorganización
Radicado:	630014003007-2022-00190-00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, Agente Especial designado según resolución 039 del 10 de marzo de 2023 expedida por la Alcaldía de Armenia, de las sociedades: CASAMAESTRA con NIT 900376562-6, PROMOTORA OVIEDO ARMENIA SAS con NIT 900964406- 8 y CASAMAESTRA SAS con NIT 900016362-1, allega memorial en el que manifiesta que declare la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues considera que debe ser notificado personalmente conforme el literal e) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Al respecto se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra lo siguiente:

*“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la **ejecución** en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;(negritas del despacho).”*

A su vez, los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006 consagran lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Precisado lo anterior, se tiene que en este despacho se adelanta proceso declarativo tramite verbal de Resciliación de contrato en contra de Casamaestra SAS y como solamente los procesos ejecutivos se encuentran contemplados en el Decreto 2555 de 2019, el presente asunto al ser declarativo no es objeto de conocimiento por parte del Agente Especial de la sociedad demandada.

Debe anotarse además que el cobro de la multa impuesta a CASAMAESTRA SAS EN REORGANIZACIÓN no se adelanta en este despacho, pues es de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sección de Jurisdicción Coactiva.

Conforme con lo anterior se rechaza de plano la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 004 DEL 17** DE ENERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ec6f2591d5e91f51018d2e6861c46e8bff2497aa182f4a1104e9081d1dd82d**

Documento generado en 23/12/2023 09:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**